

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de gananciales
Demandante	Edilma Barón Quintero
Demandado	Paola Andrea Zamora Duarte y otros
Radicado	11001311000420180081801
Discutido y Aprobado	Acta 088 del 15/06/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplidos los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de las señoras **PAOLA ANDREA, LAURA CRISTINA y LILIANA CAROLINA ZAMORA DUARTE** contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de octubre de 2018 (fl. 15) la señora **EDILMA BARÓN QUINTERO** demandó a las señoras **PAOLA ANDREA, LAURA CRISTINA y LILIANA CAROLINA ZAMORA DUARTE**, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera: Que se ordene la **PARTICIÓN DE HERENCIA** en la parte correspondiente a favor de la señora **EDILMA BARON QUINTERO** compañera permanente del hoy fallecido señor Miguel Ángel Zamora Sosa, de acuerdo al acervo herencial en el trabajo de partición dentro del proceso que cursó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, y a título de gananciales, tomando como referencia la aprobación al trabajo de partición que fue aprobado el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá (Este trabajo de partición y aprobación de la misma se considera incorporado e a esta petición) (sic).

"Segunda: *Que se ordene: Vía sentencia judicial que, de estos bienes enunciados, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a mi poderdante por sus gananciales (...).*

"Tercera: *Que por mandato legal se rectifique el error en que incurrió el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, al desconocer a mi mandante como interesada dentro del proceso de sucesión del señor MIGUEL ÁNGELA ZAMORA SOSA, a título de gananciales y en su condición de compañera permanente" (sic).*

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., el 19 de abril de 2017 y confirmada por la del 9 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., se reconoció que entre **EDILMA BARON QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial del 31 de octubre de 2005 al 31 de enero de 2013, cuando falleció el compañero.

La sucesión del causante **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA** fue promovida por las herederas **PAOLA ANDREA, LAURA CRISTINA** y **LILIANA CAROLINA ZAMORA DUARTE** "la cual fue fallada por el juzgado 31 civil de familia", desconociendo los derechos que por ley tiene la demandante a quien "no le permitieron intervenir en esta sucesión". Que la actora adelanta un proceso de pertenencia respecto al "tercer piso y terraza" del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 42 A-32 sur.

3. Subsana la demanda, se admitió con auto del 5 de diciembre de 2018 (fl. 41), proveído en el que se acotó que "Interpreta esta Juzgadora que la demanda presentada corresponde a PETICIÓN DE GANANCIALES". A las demandadas se les tuvo por notificadas por conducta concluyente con auto del 5 de julio de 2019 (fl. 84) y a través del mismo apoderado judicial se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron "**PRSCRIPTIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**", "**INEXISTENCIA DE GANANCIALES**" y la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**" (fls. 77 a 82).

4. Surtidas las etapas que prescriben los artículos 372 y 373 del C.G. del P., la instancia culminó con sentencia del 10 de febrero de 2021, en la que, en lo basilar, se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas; ii) declarar "que **EDILMA BARÓN QUINTERO** en su calidad de compañera permanente

tiene derecho a intervenir en la sucesión del extinto MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA, con el fin de que se liquide su sociedad patrimonial”; iii) ordenar “rehacer la partición y adjudicación del bien que conforma la masa sucesoral del causante MIUGUEL ANGEL ZAMORA SOSA para que se liquide la sociedad patrimonial conformada con la señora EDILMA BARÓN QUINTERO realizada ante el juzgado 31 de familia de Bogotá. Para tal efecto se declara que las adjudicaciones hechas en dicha partición son inoponibles a la aquí demandante (...).”

II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar el marco fáctico, la actuación procesal y la normatividad relevante en torno al caso sometido a estudio, señaló la juzgadora que las demandadas adelantaron la sucesión de su padre y con el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de ésta ciudad, se les adjudicó el acervo hereditario. Por otra parte, obran sentencias que declararon la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial entre los señores **EDILMA BARON QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**, proceso en el cual intervinieron las demandadas. Por lo tanto *“la demandante EDILMA BARON QUINTERO tiene derecho a participar en la sucesión del que fue su compañero permanente, siendo obligatoria su citación a voces del artículo 490, máximo cuando la sociedad patrimonial declarada no había sido liquidada, y por lo tanto debía liquidarse dentro de la sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA y es así como lo determina el artículo 487 inciso 2º”*.

Sobre las excepciones propuestas, indicó que frente a la prescripción establecida en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, no corresponde al presente asunto sino que tuvo que haber sido alegada al interior del proceso de unión marital donde las demandadas participaron. Respecto a la inexistencia de gananciales, lo trascendente es que *“el lugar y calidad de la demandante”* se encuentra ocupada por las demandadas y acá el problema no *“consiste en determinar la conformación de la masa partible”* y la calificación de bienes.

Ahora, que la demandante hubiese actuado dentro del respectivo proceso de sucesión, *“no lo fue bajo su condición de compañera permanente por cuanto aún no se había declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que lo fue en sentencia del 19 de abril de 2017 confirmada por sentencia del 19 agosto de 2017 y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del trámite sucesoral se profirió el 28 de noviembre de 2016”*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señala la parte recurrente que dentro del proceso de sucesión del causante **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**, *"la demandante fue notificada y conocedora del (sic) dicho proceso pues otorgo (sic) poder"*, y su apoderada presentó escritos solicitando la suspensión del proceso el 14 de enero, 15 de abril de 2015 y 18 de julio de 2016 y los autos que negaron la petición no fueron recurridos. Así mismo, presentó tutela la que le fue negada. Tampoco objetó el trabajo partitivo.

Por lo tanto, la parte actora tuvo *"los mecanismos suficientes para poder participar en el proceso de sucesión pero no lo hizo"*, por lo que *"el proceso de sucesión se termino (sic) conforme a derecho"*. El hecho de que a la demandante *"no se le hubiese reconocido su calidad de compañera permanente dentro del proceso de unión marital de hecho, no es óbice para que no recurriera y/o apelara el auto de no suspensión del proceso"*.

IV. LA RÉPLICA:

Las acá demandadas no citaron a la demandante al proceso de sucesión, a pesar de que la conocían, pretendiendo *"desconocerle, como pretenden hacerlo ahora, los justos gananciales a los que tiene derecho"*.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Puesta la atención en la recensión que precede, la sentencia apelada deberá recibir confirmación por las siguientes razones:

2.1. El recurso de apelación no confuta las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto a: i) la calidad de compañera permanente de la demandante; ii) que mediante sentencia judicial fue reconocida la respectiva sociedad patrimonial que tuvo con el causante, y iii) que la referida sociedad no fue liquidada en el proceso de sucesión respectivo y, por tanto, a la demandante se le marginó de sus derechos de gananciales.

2.2. El recurso de apelación gira alrededor de que la señora **EDILMA BARÓN QUINTERO**, compareció al proceso de sucesión de su finado compañero **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**, asistida por apoderado judicial, y desperdició las herramientas procesales idóneas para reclamar la suspensión del proceso, no controvertió los proveídos que negaron dicha suspensión y tampoco objetó el trabajo de partición. Esto, en sentir de las recurrentes, le cierra las puertas a las pretensiones deducidas.

Frente a lo anterior, la *a quo* no desconoció que la señora **EDILMA BARÓN QUINTERO** haya acudido al proceso de sucesión. Pero reflexionó que dicha comparecencia *“no lo fue bajo su condición de compañera permanente por cuanto aún no se había declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que lo fue en sentencia del 19 de abril de 2017 confirmada por sentencia del 19 agosto de 2017 y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del trámite sucesoral se profirió el 28 de noviembre de 2016”*.

El anterior discernimiento tiene toda una lógica jurídica y la Sala lo prohíja. En efecto, si la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el 28 de noviembre de 2016 y la sentencia del Tribunal que zanjó la controversia de la unión marital de hecho habida entre los señores **EDILMA BARÓN QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA** es del 19 de agosto de 2017, pues sencillamente, para cuando se finiquitó el trámite sucesoral, la demandante aun no tenía acreditada la existencia de su sociedad patrimonial. Por tanto, no gozó de la oportunidad para reclamar sus derechos de gananciales. En ese orden, también resultaba improcedente que, como lo reclama la parte apelante, objetara la partición o que peticionara su liquidación, como igualmente no era pertinente requerir a la viuda *“para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”* a voces del inciso 2º del artículo 492 del C.G. del P. Así, ningún principio de la preclusión o de la eventualidad se puede imponer.

2.3. En definitiva, lo trascendente es que la sociedad patrimonial surgida de la unión marital que existió entre **EDILMA BARÓN QUINTERO** y **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA** no ha sido liquidada y el escenario adecuado para ello es el proceso de sucesión, pues tempestivamente señala el inciso 2º del artículo 487 del estatuto procesal civil que *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*, lo que así señaló la sentencia apelada y en manera alguna se discute.



Sin más ahondamientos, por no ser necesarios, se confirmará la sentencia apelada y conforme a la regla 1ª del art. 365 del C. G del P. se condenará en costas a las apelantes, cuya liquidación verificará el *a quo* por así disponerlo el art. 366 ibídem.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos, la sentencia del 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE GANANCIALES DE EDILMA BARÓN QUINTERO
CONTRA PAOLA ANDREA ZAMORA DUARTE Y OTROS – RAD.
11001311000420180081801.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**a70f20f4db2f45608f294409553f6345fc6c90ad830823150439ec061092
5d91**

Documento generado en 17/06/2021 09:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**